Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/10/2024 15:42:19-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
MIRIAM FIR 09929497 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/10/2024 12:33:16-0500

EXP. N.° 00079-2024-Q/TC
JUNÍN
ESTHER YOLANDA ÁLVAREZ
JESÚS VDA. DE GUTARRA

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/10/2024 15:18:09-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Hebert Manuel Enciso Melgar, abogado de doña Esther Yolanda Álvarez Jesús Vda. de Gutarra contra la Resolución 5, de fecha 17 de julio de 2024, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín en el Expediente 00024-2024[1], correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Poder Judicial; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional y verificar que esta haya sido expedida conforme a ley. Así, al resolver el recurso de queja debe evaluarse si el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra una resolución denegatoria de segundo grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.

2. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del recurso de agravio constitucional, verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un recurso de agravio constitucional atípico.

3. Además, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para la interposición del recurso

[1] Fojas 15.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00079-2024-Q%20Resolucion.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/10/2024 16:28:47-0500

de queja se requiere anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.

4. En el presente caso, el actor no ha cumplido todas las exigencias establecidas en el considerando *supra*; en concreto, ha omitido adjuntar y presentar la copia de la resolución recurrida y las respectivas cédulas de notificación de las citadas resoluciones judiciales debidamente certificadas por abogado. Sin embargo, disponer la subsanación de tal omisión resulta innecesario, puesto que el recurso de agravio constitucional es palmariamente improcedente al haber sido interpuesto en forma impertinente.

5. En efecto, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra la sentencia inhibitoria que, como órgano de primera instancia, emitió la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Así, no se satisface uno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Constitucional vigente, cual es que el recurso de agravio constitucional sea interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado. Siendo ello así, la queja de vista debe ser desestimada de plano, en atención a los principios de economía y celeridad procesal.

6. Asimismo, cabe destacar que en la resolución materia de cuestionamiento se precisó que el recurso de agravio constitucional se interpuso contra la Resolución 4 que declara improcedente la demanda en primer grado, por lo cual debía entenderse que dicho recurso era de apelación. Por ello, este recurso correctamente entendido como de apelación fue declarado extemporáneo, al no haberse observado el plazo legal establecido en el artículo 22 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH